

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS
CASAS, CHIAPAS.**
Recurrente: C. PEPE CROCKER.
Folio de la Solicitud: 15893
Expediente: 206-B/2016
**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **206-B/2016**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES

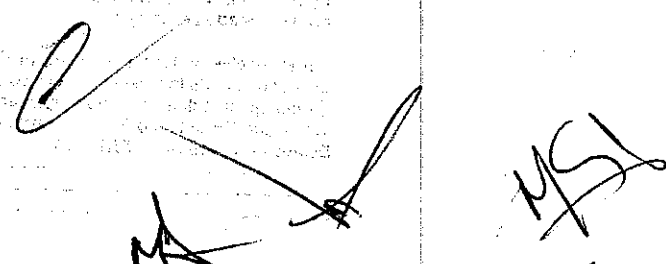
I. Con fecha **veintiocho de abril del año en curso**, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al Sujeto Obligado; **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, a la que le correspondió el folio **15893** requiriendo lo siguiente:

Solicito información pormenorizada y comprobatoria al Regidor Municipal, Emilio López Gómez, del destino que dio a los 25 mil pesos recibidos por concepto de Gastos de Representación correspondientes al mes de marzo de 2016

II. Con fecha **veintiséis de mayo del 2016** fenecía el termino para dar respuesta a la solicitud identificada con el numero de folio **15893**.

III. Inconforme con la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente **C. Pepe Crocker** interpuso el presente recurso de revisión con fecha **seis de Junio** de la anualidad en curso, señalando como acto impugnado lo siguiente: "La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley..."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Enlace del **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, rindió su informe correspondiente, mediante oficio sin número, de fecha **dos de junio** de la anualidad en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:



**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS
CASAS, CHIAPAS.**

Recurrente: C. PEPE CROCKER.

Folio de la Solicitud: 15893

Expediente: 206-B/2016

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**



**INFORME JUSTIFICADO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 15893**

**LIC. ANA ELISA LOPEZ COELLO
CONSEJERA GENERAL DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE.**

H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

UNIDAD DE ACCESO

**SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; A DOS DE JUNIO DEL DOS MIL
DIECISEIS.**

En relación al recurso de revisión a la Solicitud con número de Folio 15893 interpuesto por el solicitante Pepe Crocker. Se informa que derivado de los daños ocasionados al inmueble que ocupa es H. Ayuntamiento Municipal, durante la manifestación del día 17 de abril donde se efectuaron quemaduras de documentación oficial, mobiliario y equipo de cómputo de las diversas áreas de este ayuntamiento no se encontraron documentación oficial que soporte información para dar respuesta a la; por lo tanto no es posible proporcionar dicha información.

En cumplimiento al proveído de esta fecha recaído, del recurso de revisión de la respuesta de la solicitud con número de Folio 15893 se le hace del conocimiento del recurrente que este H. Ayuntamiento se encuentra imposibilitado en dar la información realizada por los hechos realizados ante el inmueble esta administración realizó los trámites legales que dan veracidad a lo antes expuesto, ante las instancias correspondientes las cuales son; averiguación previa interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia Zona Alta con número 233-078-0301-2016; mesa de trámite número 05. Se anexan fotos de lo antes expuesto.

Vista la razón, se acuerda que no se le puede extender copias de dichos documentos antes mencionados toda vez que se encuentran inmiscuidos datos personales e información estrictamente confidencial. Lo anterior en los términos de lo previsto por los artículos 3°, Fracciones V,VI,VII,VIII,XI,XII; 28;29 fracciones I,II,III,IV,V,VII,IX,X,XII; 34;41 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho la Información Pública del Municipio de San Cristóbal De Las Casas, Chiapas, con relación a los lineamientos de clasificación y reserva de información pública municipal, en virtud de que las constancias que integran los expedientes contiene aquella, además de datos personales de las partes afectadas al mismo.



De igual manera se invita a seguir utilizando los mecanismos de transparencia para próximas solicitudes con respecto a esta administración, presidida por el Ing. Marco Antonio Cancino González.

Lo anterior expuesto y en apego al numeral 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y que a la letra refiere:

"Artículo 9.- A los sujetos obligados, no se les podrá entregar información que no se encuentre en sus archivos."

En virtud de lo cual, este organismo no está obligado a proporcionar información que no existe en sus archivos.

No omito manifestarle que la respuesta no constituye una negativa por parte de este H. Ayuntamiento si no que la respuesta se emite como una INEXISTENCIA.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Por lo consiguiente no estamos negando la entrega de la información. Por lo que solicito respetuosamente al pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, confirmar el acto impugnado, el pleno deberá desechar por improcedente el Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Así lo resolvió y firma el C. LUIS FEDERICO MARTINEZ FLORES, Responsable del despacho de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - RÚBRICA -

Handwritten signature and initials (MSI) in the bottom left corner.

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS
CASAS, CHIAPAS.**

Recurrente: C. PEPE CROCKER.

Folio de la Solicitud: 15893

Expediente: 206-B/2016

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

Mediante oficio número **UAIPM/107/2016** la Unidad de Acceso a la Información Pública del **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, remitió con fecha **uno de junio** de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el **veintitrés de junio del año en curso**, el expediente administrativo de la solicitud de información con número de folio **15893**, así como el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente.

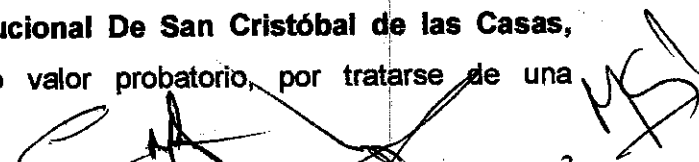
Mediante acuerdo de fecha **29 de junio del 2016**, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, admitió a trámite este recurso de revisión, turnando los autos en los términos del artículo 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas a la ponencia del **Licenciado Miguel González Alonso**, a quien por razón de turno con fecha de **treinta de junio de 2016** le correspondió formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas;

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas;

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma de acuerdo a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha **veintinueve de junio del año en curso**.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la **Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, mediante oficio **UAIPM/107/2016**, de fecha **uno de junio de dos mil dieciséis** y recibido por este Instituto el **veintitrés de junio del año en curso**, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio **15893**, que consta de **trece fojas útiles** del índice del **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas** documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una



**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS
CASAS, CHIAPAS.**
Recurrente: C. PEPE CROCKER.
Folio de la Solicitud: 15893
Expediente: 206-B/2016
**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

documental pública de la que se advierte con toda claridad que el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, el hoy recurrente, realizó la petición de información al Sujeto Obligado denominado **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, que este radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio **15893**, más el solicitante se inconforma con la **falta** respuesta brindada e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: "La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley." En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta ponencia emite la presente resolución tomando en cuenta en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho fundamental; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la falta de respuesta por parte de la autoridad.

De la revisión del expediente, se advierte que no hubo respuesta que fuera satisfactoria para las pretensiones del solicitante, puesto que el sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, no emitió respuesta alguna dentro del término legalmente establecido en el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; lo que puede corroborarse al verificar el sistema Infomex Chiapas, ya que en el mismo sistema no hubo registro alguno de la respuesta a la solicitud con número de folio **15893** dentro del término legalmente establecido para atender una solicitud de información; o en su caso un acuerdo de prorroga en donde se hiciera del conocimiento del solicitante la necesidad de la autoridad para ampliar el término de respuesta hasta por veinte días hábiles más, como lo establece el numeral arriba citado, es decir **antes del veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**.

MS

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS
CASAS, CHIAPAS.**
Recurrente: C. PEPE CROCKER.
Folio de la Solicitud: 15893
Expediente: 206-B/2016
**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

Una vez vista la solicitud de información, así como los términos para notificar la respuesta, es oportuno realizar análisis sobre la procedencia de los argumentos expresados por el recurrente.

SEXTO.- A continuación se procede a analizar los conceptos de impugnación manifestados por el recurrente, mismos que obran en el presente recurso y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En el asunto que nos ocupa, se hace necesario verificar la pagina del Sistema Infomex la cual es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental, a través de la cual, los sujetos obligados ponen a disposición las respuesta brindadas a los solicitantes de información.

De la revisión efectuada a dicha pagina se advierte que le asiste la razón al hoy recurrente, cuando afirma que no le proporcionaron la información en el termino establecido por el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, toda vez que el recurrente hizo su solicitud el día **veintiocho de abril de dos mil dieciséis** y el término para que el sujeto obligado notificara su respuesta era el día **veintiséis de mayo** del mismo año, el cual se aprecia en el sistema que no cumplió con lo señalado por la misma ley y que a la letra dice:

“... Artículo 20.- Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.” Es decir, la autoridad contaba con el término de veinte días hábiles para dar respuesta a la solicitud de quien hoy recurre, sin que dentro de esa fecha haya cumplido con lo ordenado poniendo a disposición del solicitante la información requerida.

En consecuencia, se considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente, determinándose por quienes ahora resuelven, que el sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, deberá proporcionar la información requerida en los términos establecidos por el solicitante de la misma; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 párrafo tercero, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que establece:



**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS
CASAS, CHIAPAS.**

Recurrente: C. PEPE CROCKER.

Folio de la Solicitud: 15893

Expediente: 206-B/2016

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

Artículo 17.-... "La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante; para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

Del informe justificado enviado por el Sujeto Obligado se aprecia por una parte la imposibilidad para dar respuesta por "los hechos realizados ante el inmueble" sin referirse específicamente a cuales y de los que se sustentan de la averiguación previa 233-078-0301-2016 interpuesta ante la "Procuraduría General de Justicia Zona Altos".

Por otro lado en el mismo documento se habla de que "no se le puede extender copias de dichos documentos toda vez que se encuentran inmiscuidos datos personales e información estrictamente confidencial". Bajo ese supuesto, es importante citar el criterio 29/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora INAI: La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En ese orden de ideas, y en aras de proteger y privilegiar el derecho de acceso a la información, consagrada en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al recurrente, se ordena al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de las áreas que lo conforman con la finalidad de localizarla la información requerida, relativa a " Solicito información pormenorizada y comprobatoria al Regidor Municipal, Emilio López Gómez, del destino que dio a los 25 mil pesos recibidos por concepto de Gastos de Representación correspondientes al mes de marzo de 2016" y haga entrega de la misma dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, y en caso de inexistencia de la similar, deberá informar

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS
CASAS, CHIAPAS.**

Recurrente: C. PEPE CROCKER.

Folio de la Solicitud: 15893

Expediente: 206-B/2016

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

fundada y motivadamente las razones que conlleven a declarar tal inexistencia; debiendo informar a este Instituto dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, anexando la documentación idónea para ello; en términos de lo establecido en el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que a la letra dice:

Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

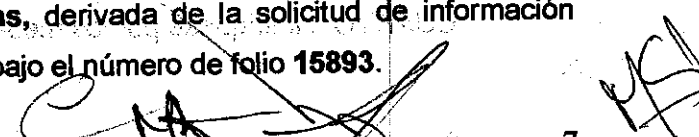
Se hace de nueva cuenta un atento exhorto al H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas para que dé cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en los artículos, 20 y 87, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas.

Artículo 20.- Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.

Artículo 87.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente remitirá por medio de oficio o a través de medios electrónicos, la interposición del recurso y copia del expediente al Instituto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. Al mismo tiempo rendirá el informe que la Unidad de Enlace o el Comité respectivo le remita para justificar el acto o resolución que se impugna, precisando la forma en que el Recurso fue presentado.

Para tal efecto, la Unidad de Acceso a la información Pública correspondiente, tan pronto tenga conocimiento de la interposición del recurso, deberá requerir a las Unidades de Enlace o Comités de los sujetos obligados, el informe a que se refiere el párrafo anterior, así como la documentación que soporte el acto impugnado.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el Artículo 83 fracción III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas, derivada de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 15893.





**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS
CASAS, CHIAPAS.**

Recurrente: C. PEPE CROCKER.

Folio de la Solicitud: 15893

Expediente: 206-B/2016

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se dará vista a su Órgano de Control Interno, para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, lo anterior, de conformidad con el artículo 64 fracción XIII de la Ley de la materia, 16 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento del revisionista el C. Pepe Crocker, que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado, para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos y fundado de conformidad con lo que establece el artículo, 64 fracción XI y 83 fracción III de la ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por el C. Pepe Crocker, en contra de la falta de respuesta, por parte del sujeto obligado, H. Ayuntamiento Constitucional De San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en relación con la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, formulada por el ahora revisionista en el expediente identificado con el número de folio **15893.**

SEGUNDO. Se revoca totalmente la falta de respuesta a la solicitud hecha por el C. Pepe Crocker, por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista el C. "Pepe Crocker", que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. Notifíquese por los medios establecidos en ley.

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS
CASAS, CHIAPAS.**

Recurrente: C. PEPE CROCKER.

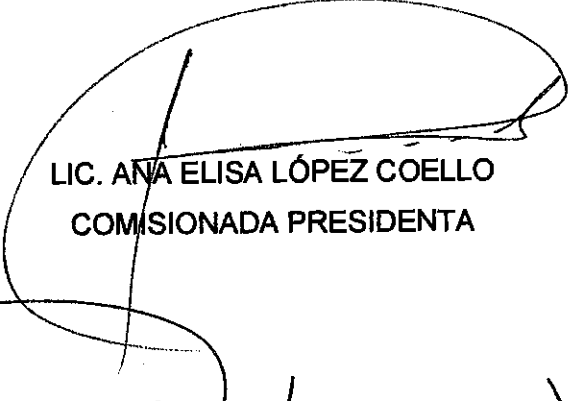
Folio de la Solicitud: 15893

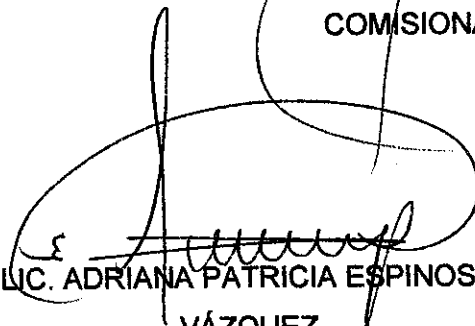
Expediente: 206-B/2016

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

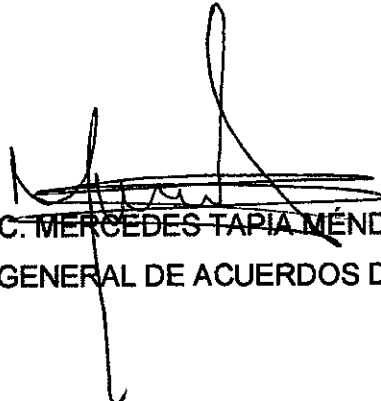
QUINTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados presentes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Lic. Miguel González Alonso; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO